



A
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

SENTENCIA: 00184/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000361
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000125 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

Procedimiento Abreviado nº 125/2024

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA
Nº184/2024

En la Ciudad de León, a cuatro de noviembre de 2024.



En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 125/2024, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto de 03 de junio de 2024 del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Régimen Interior y Contratación por la que se dicta Resolución Sancionadora contra el recurrente, con imposición de multa de 600 €, Expediente 080/SO/2024.

CUANTIA: 600 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo, se acuerde declarar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de las Resoluciones antedichas y de cuantas trae causa o sean reproducción, dejando sin efecto las mismas por no conformes a derecho, y ello con todo lo demás que en derecho proceda.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 16 de septiembre de 2024, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, destacando que el recurrente no es autor de

pintada ninguna y ni siquiera transitaba por la Av General Vives el 08/02/2024. Así las cosas, es imposible que se le haya podido identificar correctamente en dicha vía el día de los hechos imputados. Y, en cualquier caso, tampoco se aclara qué hechos concretos se le atribuyen ni el lugar exacto donde ocurre.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Según se desprende de lo actuado en este proceso, son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

1º) La documentación administrativa que obra en el expediente resulta determinante a la hora de confirmar los hechos denunciados. Así, junto con la denuncia de los agentes y su expresa ratificación obra un reportaje fotográfico que demuestra que el grafiti por el que se impone la sanción es de la misma firma del recurrente, que según el informe policial es un habitual en este arte. Además, consta acreditado que la policía le identificó como la persona que salió corriendo y que su compañero iba con los botes de los mismos colores que utilizaron para las pintadas.

2º) Dado que las fotos reconocen los agentes que no son las del lugar donde encontraron las pintadas, no se tendrán en cuenta en este procedimiento al efecto de identificar el lugar que sólo se atenderá a las manifestaciones de los agentes, pues los mismos no han explicado en el acto del juicio por qué realizaron las fotos en otro lugar, ahora bien, las fotos aportadas por la parte recurrente (acontecimiento 19 y 20 muestran los grafitis que, como bien señalan los agentes, coinciden con ser de las mismas personas).

En su denuncia, los agentes afirman de manera clara, rotunda y contundente que: *"realizando labores de prevención y seguridad ciudadana se observa a un joven, que camina por Av. De la Puebla en dirección a la calle del Rañadero, con capucha y mascarilla y lleva una*

bolsa de tela negra cargada en su mano, resultando sospechoso. Durante la aproximación, **otro joven que vestía de negro y que se encontraba unos metros más arriba**, huye corriendo del lugar, preguntado por si este joven le acompaña dice que no. A juicio de los agentes, los dos jóvenes estaban juntos. Porta varios lotes de spray, en distintos tonos, casi todos ellos vacíos, y al ser preguntado por si han realizado alguna pintada con ellos manifiesta que únicamente en la zona de los antiguos lavaderos de la MSP. **Durante el transcurso del día siguiente fue identificado el segundo autor, que había emprendido la huida a la carrera y se tiene conocimiento del resto de pintadas realizadas**, todas ellas en las inmediaciones donde fueron sorprendidos, coincidiendo los colores de las mismas, con los botes y tonos que portaban en el momento de la identificación.

Así mismo, los agentes de la autoridad dejan constancia que no es la primera ocasión en la que ambos jóvenes son sorprendidos por parte de los efectivos de esta jefatura, siendo coincidente "la firma" de las pintadas o grafitis".

En suma, se le impone una sanción por realizar pintadas en la fachada del inmueble ubicado en la calle Avenida América 26, hecho denunciado con fecha 08 de febrero de 2024 a las 23:04 horas . Estos hechos se confirman en el informe elaborado ese mismo día por los agentes y que consiste en la realización de pintadas en la fachada del inmueble citado, consta acreditado que el día de los hechos denunciados el demandante estaba en compañía de ■■■ ■■■ ■■■■, el otro implicado.

El artículo 77.5 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , establece que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Pues bien, frente al soporte acusatorio del expediente sancionador la parte demandante se limita a negar la autoría de los hechos, invocando el principio de presunción de inocencia.

En este sentido destacar que cuando la ley desarrolla el principio de presunción de inocencia, viene a determinar que la Ley al desarrollar aquel derecho fundamental de rango constitucional ha querido concretar, matizar o modular el principio de la presunción de inocencia con el valor de las denuncias efectuadas por los agentes en el ámbito de la potestad sancionadora de la administración.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la falta de proporcionalidad, es preciso tener en cuenta que la gravedad de los hechos y la circunstancia dada por los agentes de la habitualidad de los autores determinan el movimiento en la horquilla de la sanción, que se considera ajustada a derecho. En consecuencia, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- En materia de **costas**, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, y dadas las dudas de hecho no procede su imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuestos por la representación legal de [REDACTED], contra el Decreto de 03 de junio de 2024 del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Régimen Interior y Contratación por la que se dicta Resolución Sancionadora contra el recurrente, con imposición de multa de 600 €, Expediente 080/SO/202, debo



declarar y declaro la conformidad a derecho de la actuación recurrida. Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.